

**CAPÍTULO VI**

**MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL  
DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

María Elena González Alarcón

Petra Armenta Ramírez



## **CAPÍTULO VI**

# **MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

María Elena González Alarcón\*  
Petra Armenta Ramírez\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Surgimiento del marco jurídico internacional de los refugiados; III. Instrumentos internacionales; IV. La protección del sistema interamericano de derechos humanos en materia de refugiados; V. Conclusiones; VI. Lista de referencias.

### **I. Introducción**

El Sistema Internacional de Protección de los Refugiados es un conjunto de instrumentos legales que busca garantizar la protección de aquellas personas que han tenido la necesidad de huir de sus hogares en busca de seguridad y refugio, ya sea debido a conflictos armados o por estar siendo perseguidas en sus propios países por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia que atente contra su vida e integridad personal.

Las personas anteriormente descritas están sujetas a sufrir graves violaciones a sus derechos humanos. La importancia del sistema internacional radica en que su objetivo es preservar los derechos humanos y la dignidad de quienes se encuentran en contextos de movilidad, desplazamiento, migración o refugio.

Este marco jurídico de protección para garantizar el respeto y disfrute de los derechos humanos ha sido desarrollado por el Sistema Universal de los Derechos Humanos, con importantes aportes mediante una serie de instrumentos legales y organismos internacionales que trabajan conjuntamente para garantizar la protección de los refugiados en todo el mundo.

Asimismo, ha sido favorecido por la intervención de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de los distintos mecanismos de los órganos de protección del Sistema Interamericano.

En ese sentido, el propósito del presente capítulo es realizar un

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

\*\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo institucional: parmenta@uv.mx

abordaje general del andamiaje jurídico internacional en materia de protección de personas refugiadas. Resulta imperativo abordar la definición del sistema internacional de protección a refugiados y explorar las raíces que dieron origen a este sistema, con el fin de posteriormente delinear de manera precisa el marco jurídico actual a nivel internacional.

## **II. Surgimiento del marco jurídico internacional de los refugiados**

Es cierto que la responsabilidad de proteger a las personas bajo su jurisdicción recae en los Estados y sus gobiernos. Sin embargo, según Ruiz (2001), en el siglo XX, el Estado con alarmante frecuencia se convirtió en agente de violación de derechos, siendo los eventos generados por la Segunda Guerra Mundial los que evidenciaron este fenómeno (p.7).

En este contexto, podemos remontar el origen de la protección internacional de los refugiados después del final del primer conflicto mundial y el surgimiento de la Sociedad de Naciones como resultado del sistema de Tratado de Paz de Versalles en 1919 (Machado, 2013, p. 6). Es relevante señalar que la Sociedad de Naciones fue el primer antecedente e intento de organización del sistema internacional, conocido actualmente como las Naciones Unidas.

Tras los estragos de los conflictos armados, la comunidad internacional dirigió su atención hacia las personas desplazadas, surgiendo la necesidad de establecer un sistema de protección para ellas. En este sentido, una vez constituida la Organización de Naciones Unidas (ONU), en julio de 1947 emergió la Organización Internacional para los Refugiados (OIR) como un organismo especializado no permanente de la ONU, con un mandato inicialmente limitado hasta el 30 de junio de 1950, aunque finalmente extendió sus labores hasta febrero de 1952 (Machado, 2013).

Al concluir las funciones de la OIR, las problemáticas de las personas refugiadas aún no habían sido resueltas. En consecuencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1950 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con el mandato de:

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados asumirá la función de proporcionar protección internacional a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales (Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1950).

No se omite señalar un hecho relevante que marcó el origen normativo internacional de las personas refugiadas: la proclamación de la Declaración Universal de las Naciones Unidas en 1948. Esta Declaración prevé en su Artículo 14 el derecho de toda persona a buscar y disfrutar de asilo en cualquier país. Sin duda, las Naciones Unidas constituyeron el parteaguas para el posterior desarrollo que tendría la protección internacional a los refugiados, la cual también se vio fortalecida con la intervención de la OEA.

### **III. Instrumentos internacionales**

Como se mencionó anteriormente, la Declaración Universal de las Naciones Unidas representa el primer marco jurídico en relación con los derechos de las personas refugiadas. Sin embargo, fue con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que se formalizó por primera vez el concepto de refugiado. Para la OEA, esta Convención constituye la base del derecho internacional en esta materia, compuesta por cuarenta y seis artículos que especifican quiénes pueden ser considerados refugiados, sus derechos y la asistencia que deben recibir.

En sus disposiciones generales, la Convención contempla restricciones temporales y territoriales. En su Artículo Primero, inciso A, se define que el término “refugiado” se aplica a toda persona que:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él

(Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

Mientras tanto, en su Artículo 2, destaca que ese instrumento protegía a personas europeas. En ese sentido, es evidente que la Convención dejaba fuera los acontecimientos y persecuciones suscitados posteriormente en diversas partes del mundo. De modo que, era necesario ampliar sus alcances; por tal motivo, en 1967 se adoptó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual elimina la especificidad geográfica y temporal antes mencionada, ampliando así el alcance de la Convención para que sea aplicable en todo el mundo y, por ende, proteja a todas las personas que huyen de conflictos y persecuciones (OEA). Cabe mencionar que los derechos contemplados en la Convención de 1951 incluyen (ONU, 2023):

- El derecho a no ser expulsado, excepto bajo ciertas condiciones estrictamente definidas;

- El derecho a no ser castigado por entrada ilegal en el territorio de un estado contratante;
- El derecho al empleo remunerado;
- El derecho a la vivienda;
- El derecho a la educación pública;
- El derecho a la asistencia pública;
- El derecho a la libertad de religión;
- El derecho al acceso a los tribunales;
- El derecho a la libertad de circulación dentro del territorio; y
- El derecho a emitir documentos de identidad y de viaje.

Se puede considerar que la obligación de proteger los derechos de las personas refugiadas recae principalmente en los países receptores, los cuales deben integrarlas en su sociedad sin distinción de trato para que puedan ejercer libremente sus derechos humanos; pero, no debe dejarse de lado que los Estados de origen también tienen, *prima facie*, la responsabilidad de protección y garantía de los derechos humanos de sus nacionales. Además, esto implicaría que, una vez generado el desplazamiento, el país de origen implemente las condiciones necesarias para que las personas refugiadas puedan regresar a su territorio sin peligro de ser violentadas.

Una vez acotado lo anterior y para efectos del presente trabajo se identifican los siguientes instrumentos internacionales de protección a personas refugiadas (OEA):

**Tabla 1. Instrumentos regionales que complementan el régimen universal de protección de refugiados**

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)

Declaración de Cartagena (1984)

Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina (CIREFCA, 1989)

Declaración de San José (1994)

Declaración de Tlatelolco (1999)

Declaración y Plan de Acción de México (2004)

Fuente: realización propia.

**Tabla 2. Instrumentos sobre asilo adoptados en el contexto regional**

Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889)

Convención sobre Asilo (La Habana, 1928)

Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933)

Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933)

Tratado sobre Asilo y Refugio Político (Montevideo, 1939)

Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954)

Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954)

Fuente: realización propia.

Por otro lado, como se refirió al inicio, el marco jurídico de protección de refugiados se encuentra afianzado por el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que, desde la creación de la Organización de Estados Americanos (1948), se adoptaron diversos instrumentos que instauran derechos y obligaciones que los Estados están obligados a respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Sin importar que su contenido concierna o no con las personas refugiadas y/o la migración, todas las garantías estipuladas son aplicables a personas en contexto de movilidad o refugiados.

Por lo cual, también se contemplan como parte del sistema de protección de los derechos de las personas refugiadas, los siguientes instrumentos (OEA, Instrumentos Jurídicos Internacionales):

**Tabla 3. Otros instrumentos del sistema de protección de los derechos de las personas refugiadas**

Nombre	Fecha de adopción
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	2 de mayo de 1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos	22 de noviembre de 1969
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "protocolo de San Salvador"	17 de noviembre de 1988

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	8 de junio de 1990
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	9 de junio de 1994
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	7 de junio de 1999
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	5 de junio de 2013
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.	5 de junio de 2013
Convención Interamericana sobre Protección de las Personas Mayores.	15 de junio de 2015

Fuente: realización propia.

A partir del señalamiento de los instrumentos internacionales existentes, es importante mencionar uno de los principios rectores del sistema, este es el principio de no devolución previsto por el Artículo 33 de la Convención de 1951 y el numeral 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio es considerado la columna vertebral del sistema jurídico de protección de los refugiados y tiene el reconocimiento de *jus cogens* y, por ende, es una norma de Derecho Internacional con carácter vinculante (SILVA). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo ha desarrollado y señalado que sus alcances implican que las personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse de que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país al que se le estaría expulsando (Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013).

Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde el cual puedan

ser retornados al país donde sufren dicho riesgo. No puede invocar este beneficio el refugiado que sea considerado de manera fundada, un peligro para la seguridad del país donde se encuentra (Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013).

#### **IV. La protección del sistema interamericano de derechos humanos en materia de refugiados**

En este apartado, abordaremos —a grandes rasgos— el auge que ha tenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para ampliar la red de protección de los refugiados. Estos organismos han desarrollado a lo largo de los años interpretaciones sobre los alcances y el contenido de los tratados y convenciones emitidos en esa materia.

En primer lugar, es relevante mencionar algunas de las funciones de la CIDH, como la emisión de informes especiales sobre la situación en un determinado Estado, la investigación de peticiones individuales, las visitas in situ a los países, entre otras.

Para efectos del presente documento, es pertinente destacar el aporte más reciente que la CIDH ha tenido en el tema relacionado con la movilidad humana. El 21 de julio de 2023, lanzó el informe “Movilidad humana y obligaciones de protección, hacia una perspectiva subregional”. En este documento, aborda el marco normativo y los principios aplicables al análisis subregional de la movilidad humana, la dinámica subregional y los impactos para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y víctimas de delitos, así como la coordinación y cooperación internacional en la protección de los derechos de las personas en movilidad humana (CIDH, 2023).

En el desarrollo del informe, se destaca el abanico de condiciones generadoras de discriminación en los países de origen, tránsito, destino y retorno. La Comisión observa que estas personas son discriminadas no solo por su origen nacional, su situación migratoria o por el hecho de ser extranjeras, sino también por otros factores asociados a su condición de migrantes, como su edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otros (CIDH, 2023). Por ello, se contempla la importancia de abordar los derechos de las personas refugiadas y/o en situación de movilidad desde una perspectiva interseccional.

El documento en cuestión refleja la realidad del contexto de las personas en movilidad en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica, donde destaca que México ya no solo es país de origen y tránsito, sino que cada vez más es lugar de destino.

La Comisión recopiló la información necesaria a través de solicitudes de información a los Estados involucrados, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 41 de la Convención Americana, y mediante otras herramientas, como visitas in situ.

En cuanto a la Corte IDH, cumple funciones consultivas y de dictado de medidas provisionales, así como funciones contenciosas para resolver casos presentados por la Comisión y supervisar el cumplimiento de las sentencias.

La Corte ha tratado aspectos generales relacionados con la situación de las personas migrantes en la región, destacándose temas como las políticas migratorias de los Estados, la vulnerabilidad de las personas migrantes y/o refugiadas, los derechos laborales, los alcances del derecho de asilo y refugio, el principio de no devolución, todos íntimamente relacionados con la igualdad y no discriminación.

**Tabla 4. Opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH sobre los derechos de refugiados**

Documento	Derecho desarrollado
Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003	Derechos laborales de los trabajadores migrantes y su compatibilidad con los derechos consagrados en instrumentos internacionales. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
Opinión Consultiva OC-21/14	Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Corte IDH, 2014).
Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018	La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección, interpretación y alcance de los Artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2018)

Fuente: realización propia.

Caso	Criterio adoptado por la Corte
Caso Vélez Loor Vs. Panamá.	Los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, pero los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes (Corte IDH, 2010).
Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana	Estableció que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos. No obstante, el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado (Corte IDH, 2014).

Fuente: realización propia.

De este modo, es relevante señalar que la interpretación que la Corte IDH ha otorgado a los estándares internacionales de derechos humanos sobre refugiados se enfoca en dos vertientes. Por un lado, busca establecer el tratamiento que debe otorgarse a estas personas en el país de asilo y, en segundo lugar, supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales adquiridas.

Por lo tanto, la intervención del Sistema Interamericano ha creado sinergias para lograr un procedimiento justo y eficiente a fin de determinar la condición de refugiado y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de solicitar y recibir asilo, el respeto del principio de no devolución, y las garantías judiciales y protección judicial del debido proceso.

## V. Conclusiones

La situación de los refugiados es uno de los desafíos humanitarios más apremiantes de la actualidad. Si bien, el marco jurídico internacional para la protección de las personas refugiadas ha evolucionado a lo largo de los años, reflejando el compromiso global de abordar esta crisis humanitaria y garantizar los derechos fundamentales de quienes huyen en busca de seguridad; uno de los principales desafíos radica en lograr que los Estados apliquen efectivamente los estándares internacionales en los procedimientos de migración, asilo o protección, considerando la situación particular de cada persona y la convergencia de diversas formas de opresión que pueden agravar su situación.

Asimismo, es imperativo abordar las causas subyacentes del desplazamiento forzado de personas y plantear estrategias para mitigarlas, reconociendo que esto depende en gran medida de la voluntad de los países de origen.

En última instancia, tanto en los casos actuales como en los futuros, es crucial que los países se comprometan con una verdadera voluntad de cumplir con los estándares internacionales en la materia, con el objetivo de garantizar condiciones que propicien una movilidad internacional ordenada, segura y regular.

## VI. Lista de referencias

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1950). *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/media/estatuto-de-la-oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2023). *Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/view/dhsalud/dhs/398>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS(2014). *Opinión Consultiva OC-21/14*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65747>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/57f794a733c.html>
- MACHADO CAJIDE, L. (2013). *Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto*. Recuperado el 28 de septiembre de 2023 de: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cemi-uh/20131017013000/3landy.pdf>

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2023). *Instrumentos Jurídicos Internacionales*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados\\_instrumentos\\_juridicos\\_internacionales.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados_instrumentos_juridicos_internacionales.asp)
- RUIZ DE SANTIAGO, J. (2001). *Derechos Humanos, Derecho de Refugiados: Derecho Internacional de los Refugiados*, pp. 6–40. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperso el 25 de septiembre de 2023 de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>
- SILVA, K. M. (s.f.). *El Derecho Internacional de los Refugiados*. Recupersdo el 1 de octubre de 2023 de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61498/54188>